

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.F.R.M., en representación de la empresa Europreven Servicios de Prevención de Riesgos Laborales S.L. (Europreven), contra los Pliegos de Condiciones que regirán la licitación del contrato “Servicio de actividad preventiva de medicina del trabajo con un servicio de prevención ajeno para la vigilancia de la salud de los trabajadores del Ayuntamiento de Coslada”, número de expediente 25/2018 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 29 de noviembre de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 149.586,76 euros y su plazo de ejecución es de dos años.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 14 de diciembre,

presentándose 3 propuestas, entre las que no se encuentra la recurrente.

**Segundo.-** El 18 de diciembre de 2018 tuvo entrada en el Ayuntamiento de Coslada el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Europreven en el que solicita la rectificación de los pliegos de condiciones en cuanto a la definición correcta de las obligaciones en materia de protección de datos y el correcto desglose del presupuesto base de licitación.

El 15 de enero de 2019 el órgano de contratación remitió el recurso especial, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Tercero.-** Con fecha 17 de enero de 2019 la Secretaria del Tribunal requirió al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles subsanase el recurso presentado mediante la aportación de poder que acredite la representación del compareciente y la acreditación del objeto social de la mercantil.

Dicha notificación no ha sido atendida por lo que en fecha 28 de enero, diez días después, se considera rechazada de conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones que rigen el

procedimiento de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Tercero.-** El artículo 51.2 de la LCSP establece que cuando se interponga un recurso se deberá de acompañar determinada documentación, entre ella la escritura de poder u otro documento público que acredite la representación del compareciente.

Detectado defecto en la documentación presentada el Tribunal dará un plazo de subsanación de tres días hábiles al recurrente, considerándose desistido al recurrente en el caso de no proceder con la subsanación requerida.

Dicho plazo iniciara su cómputo al recibo de la notificación electrónica librada.

Cumplidos los plazos tanto de aceptación de la notificación como de subsanación sin haberse efectuado se considera a la actora como desistida en el ejercicio de su acción.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto.

No existen en el procedimiento terceros interesados en la continuación del recurso que se hayan personado, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Declarar concluso el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.F.R.M., en representación de la empresa Europreven Servicios de Prevención de Riesgos Laborales S.L. (Europreven), contra los Pliegos de Condiciones que regirán la licitación del contrato “Servicio de actividad preventiva de medicina del trabajo con un servicio de prevención ajeno para la vigilancia de la salud de los trabajadores del Ayuntamiento de Coslada número de expediente 25/2018, por incumplimiento del artículo 51.2 de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.